

IESVS, MARIA, IOSEF.

I N
 P R O C E S S V
 I V R I S F I R M A E
 P R O C V R A T . F I S C A L I S
 M A I E S T A T I S D O M I N I
 N O S T R I R E G I S .



A Ciudad de Alcañiz, erigida a este título por su Magestad el año 1652. pretende, que por ser Ciudad no deue el derecho de Marauedi, y embaraza su cobrança con vna firma que ha obtenido en fuerça de su Priuilegio. Pidesc vna enclauatoria con meritos de declaracion, ò reuocacion, para que sin embargo della se pueda cobrar de sus vezinos que no sean Infançones, y que por Ciudad no està exempta de estos, ni otros derechos Reales; y parece que procede su prouision: Y supongo, que en el Priuilegio no la exime su Magestad, como consta de su tenor; y siendo Regalia esta no se entiende agenada sin especial nota del mismo derecho

de marauedi, *Ripol de regal. cap. 43. n. 37. ibi: Igitur quando Regalia conceduntur necessarium est, quod clare, & specificè loquatur concessio, ut ius Regalia concessum dicatur; & tunc solum concessa censentur specificata non verò alia: Y consequentemente ex generali concessione ninguna Regalia passa, ni se remite, Afflict. ad Const. Reg. Napolis lib. 1. rubr. 77. num. 6. Sixtin. de regal. lib. 1. cap. 5. num. 64. Roland. à Valle cons. 1. num. 17. tom. 2. Ripoll. cap. 32. num. 39.*

Solo por ser creada Ciudad no tiene esta exempcion, de drecho, ni Fuero, de drecho aunque tiene algunos Priuilegios, como son tener Sindico, la in integrum restitution, como el menor, y otros que refieren los DD. el Priuilegio declinandi forum, *ex Borrell. in summ. decis. 1. p. tit. 56. num. 27.* y se puede ver *Ripol. de Regal. cap. 44. per totum.* Pero en lo concerniente a los derechos de la Magestad Real, se reputa, y tiene como cosa priuada, y particular, *l. simile. ff. ad municipalem, & de verb. sig. l. eum qui vestigal. Romanus cons. 111. num. 1. Cuiatius in nott. prior. de rer. diuis. nu. 5. Osual. ad Donell. lib. 4. cap. 4. in notit. ex d. l. 16. ff. de verb.* Verdad es que exceptan la Ciudad Romana, y otras que son libres, porque estas habent iura principum *Donellus Eucleatus lib. 17. cap. 9. lit. H. & N.* Pero las demas, aunque tengan algunas preeminencias pero no exempcion de inmunidad de las Regalias, ni de los derechos de la Corona Real, sino que por particular Priuilegio, ò costumbre lo ayan adquirido.

De Fuero tampoco se hallarà, que las Ciudades sin particular Priuilegio sean francas de Marauedi, porque aunque pretendieron las Ciudades constituydas yà Ciudades, y que lo eran los derechos de Infançones, así para no tener obligacion de salir a la guerra, como circa alia, solo la

la Ciudad de Zaragoza lo tiene, la obseruancia *item notandum de generalibus Priuilegijs*, lo dixò exceptando solamente la Ciudad de Zaragoza, porq̄ tenia particular Priuilegio, ibi: *Dieta autē Ciuitas Caesar Augusta habet speciale priuilegium, ut sequitur.* Y habla si teniã obligacion de salir a la batalla cū Rege, vel sine pretendiendo ser Infançones sus Moradores, y solo determina en respecto de la Ciudad de Zaragoza por tener especial Priuilegio, el qual dio el Rey Don Alonso, como refiere Zurita en sus Anales, *lib. 1. par. 1. cap. 45. Leon 3. par. decis. 9. num. 165.*

Y de aqui es, que Huesca con ser Ciudad tan antigua, y principal, como refiere Zurita *1. par. lib. 1. cap. 18.* y auerse ganado el año 1096. *Zurita d. lib. 1. cap. 31.* Y auiendola dado franqueza, y grandes libertades a los que viniessen a poblarla, tiene comprado de los Serenissimos Reyes de Aragon el drecho de Marauedi: y assi ni por Ciudad le cõpetia, ni por franca, y ninguna Ciudad ha intentado tal por solo ser Ciudad.

Taraçona Ciudad antiquissima en la Celtiueria, como dize Zurita *5. par. lib. 1. cap. 45. col. 4.* no obstante su antiguedad la paga, Borja, y Teruel tambien, como està pro-uado, y finalmente todas las Ciudades que no tienen particular Priuilegio, solo por ser Ciudades, no se hallarà en ningunos de nuestros DD. ni Fueros que dexen de pagarlo, ni que sean exemptas.

Antes segun Fuero lo deuen, porque el Marauedi, Zaragoza sino tuuiera priuilegio especial, lo pagara, quanto mas las demas Ciudades que no lo tengan: porque este drecho se concedio el año 1247. al señor Rey Don Iayme el Primero, por la especial gracia que hizo en las Cortes que celebrò aquel año en Huesca acerca la moneda Iaccense, y se obligaron las Ciudades, y los demas de pagarlo, *Foro*

4
unico Regis Jacobi I. de confirmatione moneta, Blancas
in comt. fol. 165. in fine, ibi: Nos omnes prefati pro Conci-
lijs, Villis, Castris nostris, & Domini nostri obligamus
nos ipsos heredes & successores nostros, quod omnes habi-
tantes pro singulis domibus, quod valeat sum decem au-
reos, & ultra de septenio in septenium vobis unum mara-
uetinum dare tantummodo teneantur quilibet autem qui nō
sit habitator alicuius domus si ipsius facultates excedant
summam duodecim aureorum unum marauetinum soluat
similiter atque donet.

De modo que las Ciudades se obligaron a pagar este
drecho, y sus moradores, y Ciudadanos, no los Hidalgos,
porque non sunt de Concilio, y si se dize, que no estan nō
bradas las Ciudades, se responde, que si lo estan nomine
Concilij, porque hablando de Zaragoza dize el Fuero,
pro Consilio Cæsaraugustano, pro Consilio Turoli, y de
las demas Ciudades, y obligandose todos los de las Cor-
tes, pro suis Concilijs, claro està que se obligaron las Ciu-
dades, como los demas lugares a pagarlo. Y en las instruc-
ciones de como se ha de obrar el marauedi, dize, que los
que rigen las Ciudades muestren que exempciones tienen
y sin o que paguen en el §. 7. y si por ser Ciudades lo tu-
vieran, no se pusiera esso por instruccion.

De donde se infiere claramente, que la *obseru. ii. tit. in-
terpretationes qualiter, & in quibus, &c.* en que dize, que
las Ciudades fueron pobladas, y a los pobladores se les
dio priuilegio vti bonit Infançones, no hablò del drecho
del marauedi, ni pudo hablar, pues no estaua aun consti-
tuydo, y despues se obligaron a pagarlo las Ciudades por
seruicio particular.

A mas que de la misma obseruancia se colige, que las
Ciudades no estauan exemptas de los derechos Reales, sino

solamente los Infançones dellas , pues haze diferencia de los Infançones en las Ciudades priuilegiadas (luego otras ay que no lo son segun Fuero) a los hombres de condicion; y dize, que si los Infançones son Ciudadanos ex toleratione , y entran en los officios, aunque paguen como los hombres de condicion dicti Ciuitatis, que no por esto quedan perjudicadas en sus Infançonias , porque lo que dan graciosamente , non est donare aliquid pro seruitute Regali Domino Regi: con que se vee , que las Ciudades de ninguna manera estan exemptas por Ciudades de pagar los derechos de su Magestad, si alias por priuilegio particulari non sunt munitæ , estando obligadas como en el marauedi.

Ni en los priuilegios puede entrar agenacion de las Regalias , porque a mas que se requiere especial mencion, como està dicho , esta que consensu totius Regni se dio a las Magestades de los Reyes de Aragon, menos *Horatius Montanus de Regal. in proœm. num. 11. ex illo Ripol. de Reg. lib. 1. num. 11. cap. 1. Antonius Gam. decis. 31. y de Fuero procede, ex Foro unico de conseruatione Patrimonij*, y la Ciudad de Alcañiz ha pagado el derecho de coronage, como le consta a V.S. aunque Zaragoza , ni otras Ciudades no lo pagan, porque antes del año 1461. tenian priuilegio, y exempcion, y lo mismo del marauedi por sus priuilegios particulares.

Los priuilegios son stricti iuris, y solamente en los casos expressados por ellos tienen lugar, *l. ius singulare, ff. de legibus, Valençuela conf. 23. num. 75. Rol. del Valle lib. 1. conf. 89. num. 27.* y quanto menos corrijan el derecho comun, que en nuestro Reyno se dizen los Fueros , se deuen entender, *Valençuela ubi proximè num. 76.* ni por identidad de razon se han de extender , ve traddit *Hieronimus*

Gratus respons. 130. num. 2. lib. 1. Anton. de Butrio in cap. sane de privilegijs, Fontanella decis. 138. par. 1. num. 9.

Los priuilegios de inmunidad son odiosos, *Garcias de Guiron. de privileg. § exempt. explicat. quest. 33. ex num. 187. Fontanell. decis. 263. à num. 11. cum seqq.* y se ha de interpretar contra ellos por ser contra la publica vtilidad *Surdus decis. 35. num. 6. Fontanell. d. 1. par. decis. 267. nu. 7.* y es bastante que obren en alguna cosa, para que se refriñan en lo demas que es odioso, *Decius in cap. 1. col. 5. de rescriptis, Valenzuela cons. 18. num. 92. Fontanel. decis. 279. num. 4.*

Por ser Ciudad de drecho tiene muchos priuilegios, como està dicho, y de Fuero tiene algunos, como es entrar en Cortes, prefiriendo a todas las Villas en la Diputacion, entrar en sus Bolsas, y sortear vn año sin otro, que no lo tienen las Villas; las mugeres de Ciudad tambien tienen mas que las de Villa, pero no lo que las Infançonas, como se colige, y prueua ex practica *Michaelis de Mol. in processu super diuisione bonorum, For. 1. 2. § 3. de iure dotium, § inter Ciues,* tienen sus prerogatiuas, y la obseruancia dixo, que era dignidad; pero no ser Infançones Ciues Honorati *Cæsaraugustæ, Valentiaæ, & Barchinonæ,* gozan de priuilegios grandísimos, pero ni son Infançones, nec milites, *Leon 3. par. decis. 9. num. 185. cum seqq. Fontanell. decis. 211. per totam, 1. par.*

El Fuero 1. y 2. *de iniurijs,* habla del Ciudadano, y Villano, y dize que paga calomnia si percuserit Infantonem y si percuserit alium Ciuem aut Villanum tambiẽ, que es de 250. suel. y la obseruancia *item percutientes de privilegijs militum:* el Infançon que mata al que no lo es, paga homicidio, *Foro 3. de conditione Infantonatus, Mol. ver. Colonia, § Ramirez de leg. Reg. 5. 33. n. 6.* y si es otro Infançon

7
fançon no, y en Zaragoza se lleuan estos homicidios, y en las demas Ciudades, luego no gozan sin especial priuilegio de lo que los Infançones, ni de las Regalias, sino las q̄ estan concedidas particularmente. Por lo qual parece que la firma procede. Saluo meliori.

*Juan Antonio de Costas, Ad-
vogado Fiscal, y Patrimonial.*

